

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ LUQUE Y OTROS
Demandado: ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS
Radicación: 20001 31 05 003 **2014 00095 01**
Asunto: CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 5 de mayo de 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: **i)** se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; **iii)** la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y **iv)** la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto

es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

Ahora en el presente asunto, con la decisión recurrida se resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 30 de mayo de 2017, en donde se absolvió a las demandadas de todas las pretensiones consignadas en la demanda

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, como se evidencia en la nota secretarial del expediente digital, la sentencia fue recurrida por la parte demandante el 1 de junio

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las pretensiones que reposan en la demanda, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), esto es \$139.200.000.

En el caso bajo análisis, para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 13 de septiembre del 2023, el valor de las pretensiones ascendía a una suma estimada de \$951.216.979 correspondiente al pago de indemnización total y

ordinaria por perjuicios contemplada en el artículo 216 CST e intereses moratorios.

Al ser lo anterior de esa manera, se evidencia que la parte demandante está legitimada para interponer el recurso de casación, toda vez que, conforme a lo discurrido, el valor de las condenas supera la mínima establecida de \$139.200.000, por tanto, se concede el recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por este Tribunal el 5 de mayo del 2023.

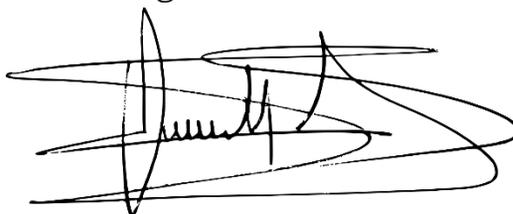
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado